



ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE
Fondos Mutuos
DE CHILE - A.G.

ESTATUTOS
ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS
DE CHILE A.G.

**ESTATUTOS
ASOCIACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS
DE CHILE A.G.**

**TITULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCION Y FINALIDADES.-**

ARTICULO 1°: Se constituye una Asociación Gremial, denominada Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G., a la que podrán integrarse todas aquellas Sociedades Anónimas cuyo objeto sea la administración de fondos mutuos directamente o a través de una administradora general de fondos, cuyo domicilio sea la ciudad de Santiago de Chile.

Esta Asociación gremial se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y por las normas contenidas en estos Estatutos.

ARTICULO 2°: La Asociación tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Propender al desarrollo de la industria y velar por la implementación de un marco normativo adecuado que regule la actividad de las Administradoras de Fondos Mutuos y Generales de Fondos que se encuentren administrando a lo menos un fondo mutuo, participando en la elaboración de proyectos legales y reglamentarios, como asimismo, en la correcta aplicación de dicha normativa. Asimismo, la Asociación velará por que no exista legislación que discrimine a los fondos mutuos, respecto de otros instrumentos financieros.
- b) Propender a que las relaciones entre los asociados tanto entre sí como con las autoridades económicas se desarrollen en base a la justicia, equidad y mutuo respeto.
- c) Facilitar el proceso de autorregulación de las Administradoras y velar por la ética de la Industria
- d) Contribuir al perfeccionamiento profesional de las personas que trabajan en las administradoras, mediante la realización de cursos, seminarios, encuentros, y otras actividades de capacitación cuando ello sea posible.
- e) Difundir el conocimiento y uso de los Fondos Mutuos como un valioso instrumento financiero y de inversión, para personas naturales y jurídicas.
- f) Velar por que las informaciones relativas a las administradoras y sus Fondos Mutuos, publicadas en los medios de comunicación sean veraces, completas, bien documentadas y oportunas.
- g) En general, realizar todas aquellas actividades, ya sean de carácter nacional o internacional, que digan relación con las finalidades antes señaladas o como complemento de éstas.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ASOCIADOS.-**

ARTICULO 3°: Podrán pertenecer a la Asociación Gremial todas aquellas personas jurídicas constituidas en Chile como Administradoras de Fondos Mutuos o como Administradoras Generales de Fondos que efectivamente estén administrando al menos un fondo mutuo, cuya solicitud de ingreso sea patrocinada por dos Administradoras miembros de la Asociación, desde el momento en que cancelen la cuota de incorporación que fije el Directorio.

ARTICULO 4°: La calidad de socio es intransferible, intransmisible e indelegable y se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por aplicación de la medida disciplinaria de expulsión;
- c) Por incumplimiento en el pago de las cuotas sociales y,

d) Por disolución de la Administradora de Fondos Mutuos o Administradora General de Fondos socia de la Asociación.

ARTICULO 5°: Son derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo dentro de la Asociación, siempre que reúnan los requisitos que para el ejercicio de ellos se establecen en estos Estatutos;
- b) Supervisar el desempeño de las labores de los miembros del Directorio de la Asociación;
- c) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias en contra del Directorio de la Asociación o de algún socio, en los casos de incumplimiento de estos Estatutos y/o la normativa legal o reglamentaria aplicable;
- d) Participar de los beneficios que otorgue esta Asociación a sus asociados, y;
- e) Intervenir con voz y voto en las Asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asociación, en los términos señalados en estos Estatutos.

ARTICULO 6°: Son obligaciones de los socios:

- a) Desempeñar fielmente los cargos y funciones que se le encomienden relacionadas con la Asociación;
- b) Asistir a las Asambleas ordinarias y extraordinarias a que se les cite;
- c) Observar íntegramente estos Estatutos como asimismo las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a las Asociaciones Gremiales y las actividades de la industria;
- d) Mantenerse al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Las cuotas ordinarias serán fijadas anualmente por la Asamblea General de Socios, de acuerdo al procedimiento de pago y condiciones establecidos por éste. Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de Socios, en votación secreta y por la mayoría absoluta de votos en conformidad a lo dispuesto en el artículo decimoquinto de estos Estatutos;
- e) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio y las sanciones que de acuerdo con el Título VIII de estos Estatutos se les impongan.

TITULO TERCERO DE LA ASAMBLEA.-

ARTICULO 7°: La Asamblea es la máxima autoridad de la Asociación y se constituye por la reunión de los socios que se encuentren al día en el pago de las cuotas sociales. La Asamblea sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, en conformidad a los artículos siguientes.

ARTICULO 8°: Se celebrará una sesión ordinaria, dentro de los tres primeros meses del año. En ella deberán tratarse las materias señaladas en las letras b), d) y e) del artículo duodécimo de estos Estatutos.

ARTICULO 9° Las sesiones extraordinarias de la Asamblea, serán convocadas:

- a) Por iniciativa del Presidente del Directorio;
 - b) A solicitud de a lo menos tres Directores de la Asociación;
 - c) A solicitud de a lo menos el veinticinco por ciento de los socios de la Asociación, y
 - d) En la oportunidad que lo determine la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo a la letra c) del artículo vigésimo séptimo de estos Estatutos.
- En estas sesiones la Asamblea sólo podrá tratar las materias señaladas en la convocatoria.

ARTICULO 10°: La Asamblea, ya sea que sesione ordinaria o extraordinariamente, podrá constituirse en primera citación con la concurrencia de la simple mayoría de los socios, y, en segunda, con los que asistan. Tales mayorías serán determinadas en los términos del artículo decimoquinto de estos Estatutos.

Los acuerdos serán adoptados por simple mayoría, la cual se determinará en conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de estos Estatutos, salvo en los casos que la ley exija una mayoría distinta. Las actas de la respectiva Asamblea deberán ser suscritas por el Presidente, el Secretario y los representantes de tres asociados elegidos al efecto en la respectiva Asamblea.

ARTICULO 11°: Las citaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea deberán hacerse por escrito a cada socio, mediante carta certificada dirigida al domicilio de éste con diez días de anticipación a lo menos, indicándose en la citación el día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión, como asimismo si se trata de primera o segunda citación.

Ambas citaciones podrán hacerse para un mismo día y en una misma notificación, debiendo en todo caso mediar entre las horas señaladas para la primera y segunda reunión un lapso no inferior a una hora.

ARTICULO 12°: Son atribuciones exclusivas de la Asamblea:

- a) Dictar los reglamentos de orden interno.
- b) Elegir de entre sus miembros los componentes del Directorio, de las Comisiones Permanentes y los Delegados que sea necesario designar;
- c) Modificar los Estatutos de la Asociación con la aprobación de dos tercios de la Asamblea citada especialmente al efecto;
- d) Aprobar la Cuenta y Balance que, dentro de los tres primeros meses de cada año, debe presentar el Directorio respecto del año anterior;
- e) Pronunciarse sobre el presupuesto anual de entradas y gastos que deberá presentar el Directorio en el mismo plazo señalado en la letra anterior;
- f) Acordar la disolución de la Asociación en conformidad a las leyes y presentes Estatutos, con un quórum de la mayoría de los Asociados;
- g) Aplicar sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el título octavo de estos Estatutos;
- h) Fijar las cuotas extraordinarias;
- i) Decidir la participación de la Asociación en la constitución, afiliación a federaciones y confederaciones de Asociaciones Gremiales, como asimismo, su desafiliación de dichas entidades.

Las materias señaladas en las letras f), g) e i) deberán ser acordadas por la mayoría absoluta de los afiliados, teniendo, en este caso, cada uno derecho a un voto.

TITULO IV DEL DIRECTORIO.-

ARTICULO 13°: La Asociación será administrada por un Directorio integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes. El Directorio durará dos años en sus funciones, pudiendo sus integrantes ser reelegidos.

Si por cualquier causa no se celebrare la sesión de la Asamblea convocada para efectuar la elección de los Directores, se entenderán prorrogadas sus funciones hasta que se les nombre reemplazantes, y el Presidente del Directorio estará obligado a citar a la Asamblea para una fecha no posterior a los treinta días siguientes.

Los Directores serán elegidos por la Asamblea en una única votación, resultando elegida la lista que obtenga el mayor número de votos.

En ningún caso el Directorio podrá contar con más de un Director que no reúna la calidad de Gerente General o de Director de una Administradora de Fondos Mutuos o

Administradora Generales de Fondos, miembro de esta Asociación. Por tal motivo, en la votación antes referida, en cada lista no podrá nominarse más de un candidato a Director Titular que no sea Gerente General o Director de una Administradora.

Cada socio podrá nominar una lista con la proposición de candidatos a Directores Titulares y suplentes.

Dichas listas deberán estar integradas a lo menos por cuatro Gerentes Generales o Directores de Administradoras socias, como candidatos a Directores Titulares. No obstante, el Directorio no podrá quedar constituido por más de un representante de una Administradora.

ARTICULO 14°: Para ser elegido Director se requerirá:

- 1.- Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros, siempre que sus cónyuges sean chilenos o sean residentes con más de cinco años en el país, o tengan la calidad de representantes legales de una entidad, afiliada a la organización, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile;
- 2.- Ser mayor de dieciocho años y saber leer y escribir;
- 3.- No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- 4.- No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

ARTICULO 15°: Los Directores serán elegidos en votación secreta por la Asamblea citada especialmente al efecto y presidida por un ministro de fe.

El número de votos de cada miembro de la Asociación se determinará en función de dos componentes, referidos a:

- a) La calidad de miembro de la Asociación; y
- b) La participación de mercado en los patrimonios promedio administrados como fondos mutuos por los asociados.

El universo de votos a distribuir es de mil correspondiendo el treinta por ciento de los mismos, es decir trescientos votos, al primer componente los que se distribuirán igualitariamente entre todos los asociados. El setenta por ciento restante del universo, es decir setecientos votos, se distribuirán en función de la participación de mercado en los patrimonios promedios administrados que tenga cada socio el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de la celebración de la Asamblea correspondiente.

Para calcular la participación de mercado en los patrimonios mensuales, se considerarán aquellos sobre los cuales se aplica la remuneración a la respectiva Administradora y que se obtienen de la información diaria entregada por las Administradoras a la Asociación Gremial en forma directa o a través de una empresa encargada de recopilar la información. Cada socio podrá distribuir total o parcialmente sus preferencias, entre las diferentes listas, en la forma que estime conveniente.

Serán elegidos como Directores Titulares y Suplentes los que integren la lista que obtenga la más alta mayoría.

De producirse empate en la votación, se procederá a una nueva elección, entre las listas que hubieren obtenido esa votación, debiendo observarse en ella lo dispuesto en el inciso precedente.

ARTICULO 16°: En los casos de vacancia de un Director Titular, será reemplazado por el correspondiente Suplente en forma definitiva y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal. Si no es posible que el Director Suplente reemplace definitivamente al Titular o si se produjere la vacancia del suplente que reemplazó al Titular, el Directorio nombrará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima elección de Directorio.

ARTICULO 17°: El Directorio celebrará sesiones ordinarias en los días y horas y lugar que previamente determine.

Se reunirá en sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten a lo menos tres Directores.

Los Directores Suplentes siempre podrán participar en las reuniones de Directorio con derecho a voz, y sólo tendrán derecho a voto cuando reemplacen al Titular.

ARTICULO 18°: Para que el Directorio pueda constituirse y tomar acuerdos será necesario la asistencia de a lo menos tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente. Las actas respectivas deberán ser suscritas por todos los Directores que hayan concurrido a la sesión.

ARTICULO 19°: Son atribuciones del Directorio:

- a) Elegir de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero;
- b) Administrar los fondos sociales destinándolos a los fines de la Asociación de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea. Por consiguiente deberá autorizar los pagos que deben efectuarse, los que serán efectuados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente;
- c) Aplicar sanciones a los miembros de la Asociación de conformidad con lo dispuesto en título VIII de estos Estatutos; y
- d) En general, tratar y resolver todas aquellas materias que no sean de exclusiva competencia de la Asamblea y que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

ARTICULO 20°: Son obligaciones del Directorio:

- a) Someter a la consideración de la Asamblea, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta y balance correspondiente al año anterior y proponer el presupuesto de entradas y gastos para el período siguiente;
- b) Cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea y acatar sus instrucciones;
- c) Observar íntegramente y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos;
- d) Velar por la correcta administración de la Asociación y ejercer la debida supervisión sobre su gestión, como asimismo llevar a cabo todas las gestiones conducentes al cumplimiento de los fines de la Asociación.

ARTICULO 21°: Se perderá la calidad de Director por:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser Director;
- b) Renuncia al cargo.
- c) Remoción aprobada por la Asamblea; y
- d) Por dejar de pertenecer a la Administradora socia de la Asociación que lo propuso para el cargo, en cuyo caso será reemplazado en los términos señalados en el artículo decimosexto.

TITULO V

DEL PRESIDENTE. DEL VICEPRESIDENTE. DEL SECRETARIO y TESORERO.-

ARTICULO 22°: El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a la Asamblea y al Directorio, presidir sus sesiones y firmar las actas y demás documentos;
- b) Girar en la cuenta corriente de la Asociación conjuntamente con el Tesorero. El Presidente y el Tesorero, en conjunto, podrán delegar esta facultad en uno o más Directores o en el Gerente de la Asociación;

c) Proporcionar en las sesiones de las Asambleas todos los informes que soliciten los socios y que se relacionen con intereses de la Asociación, clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;

d) Supervisar los servicios de la Asociación y proponer al Directorio las medidas conducentes a su mejor organización y desarrollo.

En ausencia del Presidente éste será subrogado por el Vicepresidente; sin embargo el derecho a voto del Presidente será ejercido por su Suplente.

ARTICULO 23°: Corresponderá al Vicepresidente:

Subrogar al Presidente con todas las atribuciones de éste en los casos de ausencia o impedimento.

En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, asumirá la Presidencia del Directorio el Secretario y en ausencia de este último, el Tesorero. En estos casos, el voto del subrogado será ejercido por el Suplente respectivo.

En cualquiera de estos casos, no será necesario acreditar la ausencia o imposibilidad ante terceros.

ARTICULO 24°: Corresponderá al Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea y del Directorio, darles lectura en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria y firmarlas conjuntamente con el Presidente;

b) Practicar las citaciones a las sesiones de la Asamblea y del Directorio, recibir y despachar la correspondencia y en general atender todas las labores de la secretaría.

c) Asumir la presidencia del Directorio en ausencia del Presidente y del Vicepresidente.

ARTICULO 25°: Corresponderá al Tesorero:

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los bienes de la Asociación, recaudar las cuotas sociales y demás ingresos de ésta;

b) Dar cuenta periódica al Directorio del movimiento de los fondos sociales y evacuar cualquier consulta que sobre esta materia le hagan los asociados;

c) Preparar el balance y los estados de cuentas que el Directorio debe presentar a la Asamblea;

d) Efectuar, previa autorización escrita del Presidente, el pago de los gastos y las inversiones que el Directorio o la Asamblea resuelvan. Responder del estado de caja, teniendo la obligación de rechazar todo giro no ajustado a lo acordado por la Asamblea o el Directorio entendiéndose asimismo que cada pago deberá hacerse contra presentación de factura u otro documento legal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los Directores, establecidas en las disposiciones legales vigentes;

e) Subrogar al Secretario, con todas sus facultades, en caso de ausencia o impedimento de éste;

f) Asumir la Presidencia del Directorio en ausencia del Presidente, Vicepresidente y Secretario.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES Y DELEGADOS.-

ARTICULO 26°: La Asamblea podrá designar las comisiones de socios y/o delegados que estime conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

La designación de los miembros de las Comisiones de socios y/o delegados se hará en la forma indicada en el artículo decimoquinto.

ARTICULO 27°: En todo caso habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de 3 miembros titulares y dos suplentes, nominados por los socios, que no tengan la calidad de Directores Titulares o Suplentes de la Asociación, los cuales durarán un año en sus funciones, cuyas facultades y deberes son los siguientes:

- a) Fiscalizar permanentemente los actos de administración del Directorio, pudiendo, para ello, revisar los libros, cuentas, balances y toda clase de documentos;
- b) Evacuar cualquier consulta que la Asamblea o algún socio en particular le efectúe respecto del estado financiero de la Asociación;
- c) Dar cuenta a la Asamblea de cualquier irregularidad que exista en las cuentas de la Asociación, teniendo para ello facultad de citarla directamente.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.-

ARTICULO 28°: El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que los socios deben pagar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de estos Estatutos;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hagan los asociados o terceros y las asignaciones que por cualquier causa se disponga a favor de la Asociación;
- c) El producto de los bienes de la Asociación;
- d) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta;
- e) Las multas que perciba de acuerdo a estos Estatutos;
- f) Los demás bienes muebles, inmuebles y valores financieros y comerciales que posea la Asociación.

ARTICULO 29°: Los fondos deberán ser depositados por el Tesorero, a medida que se perciban, en las cuentas que se abrirán a nombre de la Asociación en una institución bancaria del domicilio de la Asociación, siendo los Directores solidariamente responsables de esta obligación.

No obstante lo anterior, la Asociación también podrá depositar dinero en instituciones no bancarias.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES.-

ARTICULO 30°: La Asamblea y el Directorio podrán aplicar a los miembros de la Asociación o del Directorio algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Ordenar a las partes la suspensión del acto o conducta que originó la infracción;
- d) Multa superior a 500 Unidades de Fomento o Unidad que reemplace a ésta, con un tope de 1000 Unidades de Fomento en caso de reincidencia;
- e) Exclusiones Publicitarias;
- f) Suspensión de los beneficios sociales por un periodo de hasta un año;
- g) Remoción del cargo de Director;
- h) Expulsión de la Asociación.

Las sanciones señaladas en las letras a), b) y c) precedentes se adoptan por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes, de ser aplicadas por la Asamblea y por mayoría absoluta de los Directores, de ser aplicadas por el Directorio. En los demás casos, las sanciones que se pretendan imponer a los miembros de la Asociación o del Directorio

deberán ser aprobadas por el voto favorable de a lo menos dos tercios de los socios, en el caso de ser aplicadas por la Asamblea, y por la unanimidad de los Directores, de ser aplicadas por el Directorio.

Si el afectado fuese uno de los Directores, se marginará de la sesión respectiva, en cuyo caso los quórum necesarios para la adopción de acuerdos se calcularán considerando el Directorio integrado por cuatro miembros. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

De encontrarse involucrados dos Directores, ambos se marginarán de la sesión, debiendo adoptarse los acuerdos por los miembros restantes.

ARTICULO 30° bis: El Consejo de Autorregulación sólo podrá aplicar las sanciones de amonestación, censura por escrito, ordenar la suspensión del acto o conducta, multas de hasta 500 UF y exclusiones publicitarias; la recomendación de sanciones que den lugar a multas por sobre 500 UF, suspensión de los beneficios sociales, remoción del cargo de Director y/o expulsión de la Asociación deberán ser aplicadas por el Directorio o por la Asamblea de Asociados, cuando así lo determinen.

Cuando el Consejo de Autorregulación proponga al Directorio una multa por sobre 500 UF, la suspensión de los beneficios sociales, la remoción del cargo de Director o la expulsión de la Asociación, el Directorio podrá aprobarla o modificarla, pero no podrá aplicar una sanción inferior a una multa de 500 UF. De no existir acuerdo, la sanción será una multa de 500 UF.

ARTICULO 31°: El procedimiento para la aplicación de sanciones, tanto para los Directores como Asociados será el siguiente:

1) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio o Director ha incurrido en alguna conducta irregular, el Directorio citará al representante legal del socio o al Director a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación será enviada con diez días de anticipación, al menos, y en ella se expresará su motivo.

Si el afectado fuese algún Director, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

2) La decisión del Directorio será comunicada por escrito al socio o Director dentro de los diez días siguientes;

3) El afectado podrá apelar de la medida en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de la Asociación, sin necesidad de que el asunto figure en tabla.

Podrá también presentar su apelación por carta certificada enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente Asamblea;

4) A la sesión de la Asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una sanción, igual o superior a una multa, deberá citarse mediante el envío de carta certificada;

5) La Asamblea que conozca de la apelación del socio o Director se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la sanción, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el socio o Director formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía.

El voto será secreto salvo que la unanimidad opte por la votación de viva voz.

La decisión de la Asamblea será comunicada al afectado por el Directorio, dentro de los diez días siguientes a su adopción;

6) Tanto las citaciones al socio o Director como las comunicaciones de las decisiones que adopte el Directorio y Asamblea, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Asociación;

7) Los plazos son de días corridos, esto es, no se suspenderán durante los días inhábiles, domingos y festivos;

8) Si dentro de 90 días, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una sanción, no se celebrara una Asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto.

La misma consecuencia se producirá si la primera sesión de la Asamblea que se celebre después de que el Directorio acuerde aplicar una sanción igual o superior a una multa, no se pronuncie sobre ella, habiendo apelado el afectado.

9) Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la Asamblea, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

10) En caso que el afectado no apele, dentro de plazo, en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicarle una multa, deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo de que disponía para apelar.

Si el afectado apela y la Asamblea confirma la aplicación de la multa, con un quórum de dos tercios de los socios presentes, ésta deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el afectado reciba la carta, mediante la cual el directorio le notifique el acuerdo adoptado por la Asamblea. Se presumirá de derecho que el afectado ha recibido la carta al quinto día siguiente a la fecha en que haya sido entregada a la empresa de correos para su despacho.

El dinero recaudado por concepto de multas, se destinará a las arcas de la Asociación.

11) La celebración de la Asamblea, que conocerá de la apelación del afectado, se llevará a cabo con los asociados presentes, debiendo comparecer al menos la mitad de éstos.

El acuerdo que confirme la aplicación de una sanción igual o superior a multa, será adoptado por dos tercios de los socios presentes.

ARTICULO 31 bis. La inasistencia de un Director, sin causa justificada, a dos sesiones seguidas del Directorio o a más de tres en un año, sean ordinarias o extraordinarias, así como la utilización de información que obtenga en su calidad de tal, para provecho propio y/o de las Administradoras que representen, constituirá una falta grave que determinará la aplicación de medidas como la Remoción del cargo de Director o la Expulsión de la Asociación.

TITULO IX DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.-

ARTICULO 32°: La Asociación se disolverá por alguna de las siguientes causales:

1. - Por acuerdo de la mayoría de los asociados.
- 2.- Por cancelación de la personería jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en razón de alguna de las siguientes causales:
 - a) Por incumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve;
 - b) Por haber disminuido los socios a un número inferior requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses;
 - c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;
 - d) En caso de permanecer en receso por un período superior a un año.

ARTICULO 33°: En caso de disolución, se liquidará la Asociación y todos sus bienes y útiles serán destinados al Cuerpo de Bomberos de Chile, a la Cruz Roja de Chile y al Hogar de Cristo, en partes iguales.

El liquidador será designado por la Asamblea o en su defecto por el Juez de turno en lo Civil de Santiago.

TITULO X NORMAS GENERALES.-

ARTICULO 34°: Los cargos de Directores serán gratuitos. Sin embargo, el Directorio estará facultado para contratar personal remunerado.

ARTICULO 35°: Toda duda acerca de la aplicación de estos Estatutos deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de la Asamblea, citada expresamente al efecto, en votación secreta. Los plazos de días establecidos en estos Estatutos se entenderán de días corridos.